

LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE
INVENTARIO POR PERSONA CON DISCAPACIDAD.
PROBLEMAS PRÁCTICOS)

*THE ACCEPTANCE OF AN INHERITANCE SUBJECT TO A
BENEFIT OF INVENTORY BY A PERSON WITH A DISABILITY.
PRACTICAL ISSUES*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 460-485

Manuel PATUEL
PARDO

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: Este artículo se centra en el análisis de la capacidad para aceptar o repudiar una herencia por personas con discapacidad, en concreto, de aquellas personas sin capacidad de discernimiento, en relación con la implicación que para el beneficio de inventario conlleva, y todo ello a luz de las implicaciones que la Ley 8/2021 puede conllevar.

PALABRAS CLAVE: Capacidad para aceptar o repudiar una herencia; personas con discapacidad; beneficio de inventario.

ABSTRACT: *This article focuses on analysing the ability of people with disabilities specifically those lacking the capacity to form their own judgement—to accept or renounce an inheritance, in relation to the implications this has for the right of inventory, all in light of the implications that Law 8/2021 may entail.*

KEY WORDS: *The right to accept or renounce an inheritance; people with disabilities; benefit of inventory.*

SUMARIO: I. CAPACIDAD DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR UNA HERENCIA.- I. Capacidad para aceptar o repudiar una herencia.- 2. Ejercicio del *ius delationis* por una persona con discapacidad.- II. LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS CARGAS HEREDITARIAS.- I. Responsabilidad general por las cargas hereditarias.- A) *El beneficio de inventario como cauce general del ordenamiento español.*- B) *Régimen de los acreedores como normal general en la responsabilidad por las cargas hereditarias.*- 2. Supuestos de limitación de la responsabilidad *ex lege*.- III. CONCLUSIONES.

I. CAPACIDAD DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR UNA HERENCIA.

La Ley 8/2021 ha supuesto un cambio de paradigma en las relaciones y negocios jurídicos de las personas con discapacidad, para gran parte de la doctrina y así lo afirma el legislador. Se ha modificado en gran medida el enfoque que se daba a tales supuestos, dado que se ha pasado de un modelo que tendía a la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad para su protección, a un modelo en que se pregona la capacidad jurídica de todas las personas, incluyendo a aquellas con discapacidad, y se incluye en la misma tanto la titularidad de derechos como la legitimación para ejercitarlos (sea autónomamente, sea mediante el suministro de medidas de apoyo)¹.

Por lo tanto, la persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todo caso, lo que supone plena capacidad en la titularidad y ejercicio de sus derechos, lo que se proyecta de forma evidente respecto de sus derechos hereditarios. Prima su voluntad y sus deseos en el ejercicio de tales derechos, siendo la representación de la referida sustitución de voluntad la excepción, en todo caso. Y lo anterior debido a que las medidas de apoyo, sustitutivas o no de tal voluntad, tienen por objetivo fundamental el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (art. 249.I CC)².

Los anteriores pareceres son los que representan con mayor amplitud a la mayoría de la doctrina patria, siendo, no obstante, que existen otras voces muy autorizadas con enfoques un tanto distintos. En este sentido, me gustaría

1 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "El ejercicio del «ius delationis» por la persona en situación de discapacidad", en AA.VV.: *Cuestiones actuales del Derecho de sucesiones* (dir. M. ESPEJO, J. P. MURGA y M. A. MARTOS) Atelier, Barcelona, 2026, pp. 363-365.

2 Vid. DE VERDA BEAMONTE, J. R.: "Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 115, julio-diciembre 2022, p. 15.

• Manuel Patuel Pardo

Doctorando en el Departamento de Derecho civil en la Universitat de València. Correo electrónico: manupatuel@gmail.com.

destacar la aportación del profesor RUBIO GARRIDO³, debido a que el mismo ha destacado aspectos que me parecen fundamentales para entender las premisas de la reforma. La cuestión principal, y más relevante para su estudio, es que la atención a la dignidad de la persona, y a que la misma es titular del derecho a desarrollar libremente su personalidad es una cuestión que ya se reconocía en el ámbito jurídico, y no únicamente circunscrito a la cuestión de la capacidad jurídica, sino como eje central del Derecho Privado en todos sus ámbitos⁴. Otra cuestión de especial interés es la concepción de la discapacidad que una persona pueda tener no como un estado civil en sentido estricto, sino como una situación natural a la que el Derecho anuda unos efectos. En este sentido, afirma el referido autor, que esta reforma adolece en cierta medida de adanismo, dado que no existe una novedad tan sustantiva como el legislador parece afirmar en la Exposición de motivos.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que parece claro que la intención de la Ley 8/2021 es la eliminación de la antigua distinción entre la capacidad de obrar y la capacidad jurídica, no parece conveniente prescindir de la diferenciación entre la capacidad jurídica y su ejercicio (es decir, el ejercicio de sus derechos), dado que existen una gran cantidad de supuestos de personas con discapacidad pueden llevar a cabo actos simples y complejos en el tráfico jurídicos, por sí mismas o con una apoyo mínimo, pero no es menos cierto que existen otros supuestos en que se requiere de un complemento de su capacidad de carácter muy amplio⁵. Es por ello que la Ley no se tapa los ojos ante tales situaciones, y prevé por una parte la posibilidad de que en las sentencias en que se constituyan las medidas de apoyo se señalen determinados actos concretos en que habrá que complementar la voluntad de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 269.II CC), y directamente otros supuestos en que tales personas no pueden conformar su voluntad en modo alguno, por tanto no pueden expresarla, y necesitan una sustitución de la misma, conforme operaba antiguamente la incapacitación⁶ (art. 269.III CC). Bajo mi punto de vista, lo anterior resulta fundamental, en aras a garantizar la seguridad jurídica necesaria para actuar en el tráfico jurídico, y para precisamente permitir a las personas con discapacidad poder participar del mismo en condiciones seguras de igualdad jurídica.

3 RUBIO GARRIDO, T.: "La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?", *InDret*, núm. 3, 2022, pp. 323-337.

4 Cfr. RUBIO GARRIDO, T.: "La Ley 8/2021", cit., p. 327: "Desde hace décadas son notables los esfuerzos jurídicos para ir redescubriendo o reconstruyendo un Derecho civil en el que el individuo no sólo aparezca como una mera circunstancia de la aplicación de las normas, ni como un mero centro de intereses definibles sólo económica o materialmente (...), y, antes que eso, y esencialmente, como un portador de aspiraciones y querencias de orden psicológico y espiritual, que no borran por supuesto sus obvios anhelos patrimoniales y relacionales, y que han de poder recibir amparo jurídico".

5 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: "La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?", en, AA.VV: *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dir. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y GARCIA MAYO, M.), Bosch, Madrid, 2021.

6 DE VERDA BEAMONTE, J. R.: "Principios generales", cit., pp. 23-24.

I. Capacidad para aceptar o repudiar una herencia.

Nuestro ordenamiento jurídico parte de la premisa de diferenciar entre el llamamiento a la herencia; es decir, con el fallecimiento del causante, se produce el llamamiento a un heredero que se convierte en *delado*, ya sea por su institución como heredero en un título *mortis causa*, o por tratarse de un llamamiento legal al ser la herencia intestad, y la adquisición de tal herencia a través de la aceptación, y ello porque es un sistema fundamentado en la voluntad del heredero, al que no se impone tal condición⁷. En este sentido, la delación se trata de una oferta adquisitiva en favor del heredero, que, a través de su voluntad, determinará si finalmente completa la adquisición de la herencia por medio de la aceptación. No obstante, sí que resulta interesante hacer referencia a que la delación, pese a que lo fundamental es permitir la opción al heredero de aceptar o repudiar la herencia, de aceptar o rechazar la oferta adquisitiva, la misma engloba un conjunto mayor de facultades en favor del llamado, que podrá defender su facultad adquisitiva frente a terceros, administrar la herencia yacente (ex art. 999.4 CC) o realizar un inventario para hacer uso del derecho a deliberar (ex art. 1010 CC)⁸.

Cabe iniciar la cuestión de la capacidad que el ordenamiento exige para aceptar o repudiar una herencia estableciendo cierta conceptualización sobre dichas instituciones, a efectos de entender los efectos que su ejercicio provoca, dado que, por una parte la aceptación hereditaria lleva consigo la subrogación total en la personalidad jurídica del causante, es decir, el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones del finado (ex art. 661 CC), que no se extingan por su muerte (art. 659 CC). Por lo tanto, la aceptación de la herencia es el acto o el negocio jurídico⁹ por el que la persona llamada a la herencia, ya sea por la ley, o por un título sucesorio, manifiesta su voluntad de adquirir la condición de heredero, con la consecuencia de la subrogación en la personalidad jurídica del causante previamente indicada¹⁰.

Por su parte, la repudiación se entiende como la declaración solemne, dado que ha de constar en escritura pública (art. 1008 CC), mediante la cual el llamado

7 JORDANO FRAGA, J.: *La sucesión en el <<ius delationis>>... Una contribución a la adquisición sucesorio mortis causa*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 134 y ss. Para un estudio más profundo de esta cuestión, la obra citada es una contribución inestimable.

8 JORDANO FRAGA, J.: *Los acreedores del llamado a una sucesión <<mortis causa>>, ante el ejercicio por éste del ius delationis*, Centro de estudios registrales, Madrid, 1996, p. 19.

9 No se va a hacer referencia a la discusión doctrinal de si se trata de un acto o negocio jurídico. Se trata de una discusión doctrinal sin demasiada trascendencia más allá de reflejar la polémica de la distinción entre acto o negocio jurídico, siendo que además las reglas relativas al negocio jurídico, aunque se tratara de un acto jurídico, serían de aplicación. Por todos, DIEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistemas de Derecho Civil*, Tecnos, Volumen IV, Tomo 2, Madrid, 2017, pp. 227 y ss.

10 CLEMENTE DE DIEGO, F.: *Instituciones de Derecho civil español*, Imprenta de Juan Pueyo, Tomo III, Madrid, 1932, pp. 346-351.

a una herencia manifiesta su voluntad de no adquirir la misma¹¹. Se trata, en todo caso, de un acto de ejercicio negativo del poder que le corresponde al llamado, que tiene carácter potestativo y ha de ser libre.

Ambas instituciones se caracterizan, de acuerdo con lo dispuesto en el Código, por tratarse de negocios o actos jurídicos unilaterales y no recepticios, con carácter irrevocable (art. 997 CC), puro e indivisible (art. 990 CC) y que despliegan sus efectos con carácter retroactivo (art. 989 CC)¹². Destaca, en lo que nos atañe en este artículo, que no se trata de negocios o actos de carácter personalísimo, es decir, que pueden ser llevados a término por un representante de la tipología que sea.

En todo caso, lo que resulta más importante de las instituciones del ejercicio del *ius delationis* es que constituyen un hito de la seguridad jurídica en el ámbito sucesorio, dado que garantizan la continuación en los negocios jurídicos del causante tras su fallecimiento, ya sea porque uno de sus herederos se subroga en su posición jurídica, o ya sea porque, tras la repudiación de la herencia se llama a la misma al sustituto o se continúa con el régimen de llamamientos de la herencia intestada¹³.

Por lo que se refiere a la capacidad general que nuestro Código Civil exige para poder aceptar o repudiar la herencia, se recoge en el art. 992 CC, en que se utiliza la fórmula “libre disposición de los bienes”. Es por ello que, podrán aceptar o repudiar una herencia quienes tengan libre disposición de sus bienes. No obstante, con carácter previo a dilucidar el sentido que cabe darle a tal expresión, es necesario indicar la diferencia que existe entre la capacidad para suceder (capacidad para ostentar el *ius delationis*) y la referida capacidad para la aceptación y la repudiación de la herencia. La capacidad para ser titular del *ius delationis* es ostentada por todas aquellas personas físicas o jurídicas que no adolezcan de una causa de indignidad o no tengan una prohibición por la ley¹⁴. Se trata de la misma capacidad que se requiere para aceptar una donación que no sea onerosa o condicional, en los términos de los arts. 625 y 626 CC¹⁵.

No obstante, ni con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, ni posteriormente, ese es el sentido de capacidad que dispone el art. 992 CC para el

11 GALVÁN GALLEGOS, A.: *La herencia: contenido y aceptación. La aceptación y repudiación de la herencia*, La Ley-Actualidad, Madrid, 2000, pp. 73-74.

12 RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones común : estudios sistemático y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, 3er tomo, Valencia, 2020, pp. 2609-2620.

13 VICANDI MARTÍNEZ, A.: *La repudiación de la herencia: Una visión de conjunto*”, en AA.VV.: *El Patrimonio Sucesorio: Reflexiones para un debate reformista* (dir. F. LLEDO YAGÜE), Dykinson, S.L., Madrid, 2014, pp. 1201 y ss.

14 GALVÁN GALLEGOS, A.: “La herencia”, cit., pp. 83-84.

15 COSTAS RODAL, L.: *Autonomía y apoyo de la persona con discapacidad en el ámbito sucesorio tras la ley 8/2021*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 218.

ejercicio del *ius delationis*. Anteriormente, y considero que son criterios plenamente aplicables tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, la doctrina entendía que la aceptación o repudiación eran actos de disposición, en el sentido que conllevan una modificación o alteración de un patrimonio, el del titular de la delación, ya sea aumentándolo, disminuyéndolo, o gravándolo con deudas¹⁶. Por tanto, se trata efectivamente de un acto de disposición patrimonial, en contra del criterio esgrimido por Díez-PICAZO¹⁷, que consideraba que no se trataba de un acto de disposición sino de adquisición de patrimonial, por lo que es necesario entender que el llamado a una herencia, cuando acepta su condición de heredero¹⁸, adquiere los bienes y derechos del causante, pero al mismo tiempo asume y se subroga en todas las deudas de las que el mismo era titular y que no se han extinguido por su fallecimiento¹⁹. La anterior es la razón fundamental por la que el legislador exige una capacidad reforzada para la aceptación o repudiación de la herencia, por la gran implicación que la aceptación o repudiación de la herencia produce en el patrimonio del heredero, porque, como resulta evidente, no se trata de un mero acto de gestión o administración²⁰.

Por lo tanto, bajo mi punto de vista, y conforme será explicado de forma pormenorizada en el apartado siguiente, considero que si bien el art. 992 CC ha de ser interpretado bajo los nuevos criterios de la Ley 8/2021, no creo que haya perdido su virtualidad la diferenciación entre capacidad jurídica y ejercicio de la capacidad jurídica, por lo que, la expresión de “libre disposición de bienes” ha de entenderse como ejercicio de la capacidad jurídica considerada como un acto de disposición, y por lo tanto no hay que interpretarlo como un concepto determinado y estanco que se predica de todas las situaciones como un axioma, sino que ha de ser analizada según la naturaleza del acto que se pretenda ejercitar²¹.

2. Ejercicio del *ius delationis* por una persona con discapacidad.

De lo expuesto en la primera parte del presente trabajo, resulta evidente que a la luz del espíritu y las premisas de la Ley 8/2021, hemos de partir en cuanto a la capacidad para aceptar o repudiar la herencia, es decir, en cuanto a la “libre disposición de los bienes” de que toda persona ostenta plena capacidad jurídica, así como plena capacidad para ejercitar los derechos inherentes a la misma²². En

16 GITRAMA GONZÁLEZ, M.: “Comentario al art. 992”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. M. ALBALADEJO), Madrid, EDESA, Tomo XIV, vol. 1º, 1989, pp. 98-103.

17 Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Lecciones de Derecho Civil*, Universidad de Valencia, Valencia, 1967, p. 460.

18 Entiéndase todo lo relativo a la aceptación inherente a la repudiación pero con el carácter negativo que ese negocio jurídico implica.

19 GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas desconocidas o sobrevenidas*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p. 226.

20 GITRAMA GONZÁLEZ, M.: “Comentario al art. 992”, cit. pp. 98-103.

21 GALVÁN GALLEGOS, A.: “La herencia”, cit., pp. 83-84.

22 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “El ejercicio”, cit., p. 363.

tal sentido, un amplio sector doctrinal entiendo que, como se ha indicado, toda persona ostenta dicha plena capacidad jurídica, con las únicas excepciones de los menores de edad, siendo que los únicos que pueden llevar a cabo el acto de aceptación o repudiación son los titulares de la patria potestad o los tutores, y de los concursados²³.

No obstante, resulta muy pertinente matizar adecuadamente el anterior aserto. Es indubitado que la dignidad de la persona es el eje central de la Ley 8/2021, y que tal Derecho lleva consigo, como corolarios, la autonomía, la autorregulación y la capacidad para adoptar libremente las propias decisiones, para todas las personas, incluidas aquellas que tengan una discapacidad. También parece claro que, la reforma operada, suprime la distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, si bien con todas las matizaciones expuestas previamente²⁴. Con ello, sí creo que resulta necesario acotar adecuadamente como ha de ser ese ejercicio de la capacidad jurídica, y como juega la autonomía privada de las personas con discapacidad (en concreto, aquellas con una afectación en la capacidad de discernimiento), y en dicho acotamiento, si la protección de las personas con discapacidad que se persigue puede llevar consigo una limitación de la autonomía inherente a la dignidad personal, cuando el ejercicio de la misma lleve consigo un riesgo para su propia vulnerabilidad²⁵.

El sistema actual, que venía a superar el sistema jurídico de la discapacidad y que ya no persigue que la libertad personal deba ceder en pos de la seguridad jurídica, establece como fundamentos, en tal sentido, la libertad de elección y la toma de las propias decisiones, aunque son cuestiones que, por supuesto, en el sistema anterior, también eran puestas en el centro. No obstante, tales principios, no son absolutos, y es necesario entenderlo así para plasmar claramente los límites: la voluntad, lo deseos y las preferencias de las personas con discapacidad, así como los de cualquier persona, han de verse acotados por los límites propios del ordenamiento jurídico, y todo con el objetivo de que el consentimiento sea, en todo caso, válido y eficaz²⁶, conforme ya ocurría antes. En el caso de la aceptación o repudiación de una herencia, la voluntariedad y la libertad para otorgar tales actos o negocios jurídicos es requisito *sine qua non*, conforme indica el art. 988 CC.

23 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en situación de discapacidad " en, AA.VV: *La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones* (dir. M. ESPEJO LERDO DE TEJADA y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 62-63. Resulta especialmente interesante el desarrollo que realiza el autor en relación con la aceptación o repudiación de la herencia por persona concursada, ahondando en la distinción entre el concurso voluntario y el concurso necesario, debido a que en el primero se produce una intervención por parte del administrador concursal, mientras que en el segundo se produce una sustitución en sus facultades.

24 DE VERDA BEAMONTE, J. R.: "Principios generales", cit., pp. 23-24.

25 Vid. PAÑOS PÉREZ, A.: "Ejercicio de la capacidad jurídica en personas con discapacidad: Límites a la autonomía de la voluntad e imputabilidad civil", *Revista de Derecho Civil*, vol. 12, núm. 4, 2025, p. 139.

26 PAÑOS PÉREZ, A.: "Ejercicio de", cit., pp. 139-140.

Además del art. 992 CC, el art. 996 CC establece un corolario relativo al mismo, en que se dispone que “la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”. Tal precepto ha suscitado interpretaciones ciertamente encontradas, dado que mientras hay autores que propugnan su inocuidad, dado que consideran que sus conclusiones dimanarían igualmente del art. 992 CC y del espíritu mismo de la Ley 8/2021²⁷, hay otros autores que consideran el referido precepto 996 CC como el “paradigma de las normas sobre Derecho de sucesiones”, en relación a la presunción de capacidad para la aceptación o repudiación de la herencia²⁸. Siguiendo tal argumentación, se ha entendido que realizando una interpretación que aúne ambos preceptos, y bajo las premisas introducidas por la Ley 8/2021, debe llegarse a la conclusión de que las personas con discapacidad pueden aceptar o repudiar la herencia por sí mismas²⁹, con el único límite de lo que dispongan las medidas de apoyo³⁰. En mi opinión, tal afirmación es una interpretación amplia del tenor literal, que no sé si de la lectura del mismo pueda subyacer. Indico lo anterior, dado que, en la propuesta de la sección de derecho civil de la comisión general de codificación para la modificación del régimen de responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias³¹, se indica en el nuevo texto dado al art. 991: “Todas las personas mayores de edad pueden aceptar o repudiar una herencia por sí mismas”, por tanto, sí que se plasma realmente en el texto legal que esa es la premisa a seguir en cuanto a la aceptación y repudiación de la herencia, a diferencia de nuestros actuales arts. 992 y 996 CC.

Bajo mi punto de vista, siendo que la reforma operada por la Ley 8/2021 no ha afectado al art. 992 CC, en cuanto a su contenido literal, y que la modificación que ha tenido el art. 996 CC supone una adaptación a las premisas fundamentales de la ley, en cuanto a la presunción de la capacidad y al juego de las medidas de apoyo, considero que la meritada reforma no ha supuesto un cambio en el paradigma de la capacidad para la aceptación o repudiación de la herencia. Creo que se parte, actualmente, de la premisa fundamental de que cualquier persona física o jurídica puede realizar un acto de disposición, y que no ha de soportar más limitaciones que cualquiera en su capacidad para contratar u otorgar actos o negocios jurídicos, ni que las medidas de apoyo se contemplen como una ablación

27 CHAPARRO MATAMOROS, P.: “La aceptación y repudiación de la herencia hechas por persona con discapacidad” en, AA.VV.: *Autonomía privada, familias y herencia* (dir. por M. A. EGUSQUIZA BALMASEDA, G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Colex, Madrid, 2024., pp. 395 y ss.

28 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “El ejercicio”, cit., p. 364.

29 REPESA POLO, M. P.: “Comentario al art. 996”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. C. GUILARTE MARTÍN CALERO), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 961; DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La aceptación y repudiación”, cit. pp. 63-64.

30 Que, a tenor de lo dispuesto en el tenor del art. 996 CC, podrán ser tanto voluntarias como judiciales.

31 “PROPUESTA DE LA SECCIÓN DE DERECHO CIVIL DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR LAS DEUDAS HEREDITARIAS”, *Revista de Derecho Privado*, Enero-febrero 2023, pp. 80-97.

de tales capacidades³². Pero lo anterior no obsta que la aceptación o repudiación de la herencia tiene una incidencia directa en el patrimonio de una persona, conforme ha sido expuesto previamente, y que hay personas que ven su capacidad de discernir afectada de forma total o parcial, y que no tienen la capacidad para poder conformar su voluntad al respecto, por lo que son necesarias las medidas de complemento o sustitución de tal voluntad, en aras a proteger tal vulnerabilidad³³. Y, pese a que no se expresa de tal forma, me parece que es la conclusión a la que llega la doctrina mayoritaria, dado que, conforme se ha expresado anteriormente, todo el mundo reconoce que existe un límite a la capacidad jurídica, y que dicho límite implica que una persona, pese a ser titular de unos derechos, es decir, pese a detentar capacidad jurídica, no puede ejercer la misma por carecer capacidad de discernimiento o de formación de la voluntad, es decir, no puede ejercer los derechos inherentes a su capacidad jurídica, por muchas facilidades que a tal respecto pueda ofrecer el ordenamiento jurídico (como es el caso del testamento, por ejemplo)³⁴.

II. LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS CARGAS HEREDITARIAS.

En el presente apartado, una vez determinadas las disquisiciones acerca de la capacidad para aceptar o repudiar la herencia, se va a proceder a ofrecer una panorámica general de la responsabilidad por las deudas hereditarias que asume todo heredero por el hecho de haber aceptado la herencia (expresa o tácitamente), cómo se puede producir la limitación de dicha responsabilidad, y, como eje central del presente trabajo, de qué forma afecta todo esto a las personas con discapacidad.

No obstante, con carácter previo a entrar a analizar cómo configura nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad por las deudas hereditarias, sí resulta pertinente analizar qué se entiende exactamente por deudas hereditarias. El concepto de cargas hereditarias viene enunciado en el art. 1003 CC, que hace referencia a la responsabilidad en caso de aceptación de la herencia sin hacer uso

32 GARCÍA RUBIO, M. P.: "La capacidad para contratar de las personas con discapacidad", en AA.VV.: *Estudios de Derecho de contratos* (dir. A. M. MORALES MORENO), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 337 y ss.

33 Vid. RUBIO GARRIDO, T.: "La Ley 8/2021", cit. p. 329: "Y con la misma tozudez, la naturaleza mostrará que muchas de esas discapacidades son profundísimas, crónicas e irreversibles, determinando en muchas ocasiones que no haya ni siquiera posibilidad en la persona afecta de expresar deseos, preferencias o voluntades de tipo alguno. Personas que, por supuesto, son titulares de dignidad humana y que tienen derechos fundamentales (como así eran consideradas ya antes de la reforma), pero que, por mucho que grite el legislador y claqué afecta, no pueden ejercitar sus derechos de manera eficaz en el mismo modo que el resto de personas".

34 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Sobre la Ley 8/2021, para el apoyo de a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 113, 2021, pp. 15-74.

del beneficio de inventario. Por cargas hereditarias, en sentido amplio, la doctrina ha elaborado tres grandes grupos³⁵:

i.- Las denominadas deudas de la herencia, es decir, el conjunto de obligaciones que afectan al causante durante su vida y que no se extinguen por su fallecimiento. Un supuesto de obligación que se extinguiría por el fallecimiento sería la de carácter personalísimo.

ii.- Las obligaciones hereditarias surgidas por la apertura de la sucesión, y necesariamente vinculadas a la misma, que deben ser asumidas por los herederos (v. gr., gastos de sepelio).

iii.- Las obligaciones y cargas impuestas por el testador a sus herederos a través de un acto de última voluntad³⁶ (v. gr. legados, modos, fideicomisos o condiciones onerosas).

I. Responsabilidad general por las cargas hereditarias.

En primer lugar, resulta pertinente comenzar indicando que la herencia, en esta parcela de la que nos estamos ocupando, hay que entenderla, en palabras de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, como: "(...) unidad abstracta de bienes que constituye un ámbito independiente de responsabilidad y un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones"³⁷. Tal concepto dimana directamente de lo dispuesto en el art. 659 CC, y nos permite observar cómo, en relación con la responsabilidad de los herederos, la herencia es un patrimonio afecto a cargas.

El sistema español parte, para la gran parte de la doctrina de las siguientes premisas en cuanto a la responsabilidad por las cargas hereditarias³⁸:

i.- El heredero, al subrogarse en la posición jurídica del causante, se convierte en deudor de las obligaciones obrantes en el caudal relicto (ex art. 659 CC).

ii.- La responsabilidad del heredero, en principio, será *ultra vires*, es decir, responderá de las deudas hereditarias con sus bienes personales.

35 Cfr. GARCÍA RUBIO, M. P.: *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Civitas, Universidad de León, 1989, pp. 171 y ss.; GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1989, pp. 24 y ss.

36 GONZÁLEZ GARCÍA, J.: "Responsabilidad del heredero", cit., pp. 24-25, hace referencia a la distinción entre cargas legales y cargas testamentarias o por la voluntad del testador, y considero que son solo estas últimas las que hay que entender incluidas en este grupo, dado que resulta difícilmente entender como la institución de la legítima, por ejemplo puede ser considerada una carga hereditaria para el heredero.

37 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2009, p. 157.

38 GARCÍA GOLDAR, M.: "La liquidación", cit. pp. 330-332.

iii.- La aceptación de la herencia conlleva, en principio, la confusión del patrimonio personal del heredero con el patrimonio hereditario.

Por otra parte, y para mí como las coordenadas adecuadas de interpretación de tal fenómeno, encontramos las premisas esgrimidas por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS³⁹:

i.- La sucesión hereditaria es siempre sucesión universal, en el sentido que el heredero se subroga en el patrimonio hereditario, y en cuanto a las deudas y obligaciones de dicho patrimonio, pasa a ostentar su titularidad como nuevo titular de la universalidad patrimonial, pero no se produce una subrogación de cada una de las mismas.

ii.- El heredero responde, en principio, únicamente con los bienes del caudal relicto, siendo la responsabilidad *ultra vires* una incidencia en la liquidación del patrimonio hereditario, pero no un efecto propio o sustancial de la sucesión.

iii.- Como consecuencia lógica de lo anterior, el patrimonio hereditario va a quedar individualizado y por lo tanto autónomo del patrimonio del heredero hasta el momento en que se produzca la extinción de las cargas las que está afecto.

La primera de las perspectivas expuestas, se entiende como la teoría tradicional, en el sentido que parece la continuadora con las tesis romanistas, y refleja en todo su ser el denominado sistema de continuación de la persona, lo que supone que el heredero es el continuador de la personalidad jurídica del causante a todos los efectos, tanto de las relaciones activas como en las pasivas, refiriéndose las mismas a las cargas de la herencia, en los términos previamente indicados, produciéndose una confusión de patrimonios y una responsabilidad ilimitada por tales cargas⁴⁰. Por lo tanto, esta tesis romanista parte de la premisa de que la universalidad en la sucesión es el título de la misma, pero no el objeto en que se sucede, que son un conjunto de titularidades activas y pasivas en que sucede el heredero, es decir, en la exacta misma situación jurídica del mismo para cada una de las mismas⁴¹.

Por otra parte, encontramos las tesis expuestas por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, que, como ha sido comentado por algunos autores, no responde a ninguna de las líneas principales de reflexión en torno a esta cuestión, sino que representa un *tertium genus* en el ámbito de la responsabilidad por las cargas hereditarias⁴².

39 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "La herencia", cit, p. 103

40 GARCÍA RUBIO, M. P.: "La distribución", cit., pp. 188 y ss.

41 GINOT LLOBATERAS, F.: "La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral", *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 4, 1950, pp. 1071-1073.

42 GARCÍA RUBIO, M. P.: "La distribución", cit., pp. 196-200.

Pasaremos, en virtud de lo indicado, a analizar cuestiones concretas que tienen su interés para el objeto del presente trabajo.

A) El beneficio de inventario como cauce general del ordenamiento español.

Cabe partir de la premisa de que, la aceptación pura y simple, conforme la denomina en el Código civil (ex art. 999), puede significar, en primer lugar, el mero acto de aceptar, en el sentido que la mera aceptación no supone una determinación concreta sobre la responsabilidad hereditaria que se vaya a asumir por las cargas obrantes en el caudal hereditario. La aceptación, como hemos visto, es un negocio jurídico autónomo, no obstante, cuando se comienzan a cumplimentar los trámites legalmente exigidos por el ordenamiento para que se aplique el beneficio de inventario, se produce una cualificación de los efectos de la adición.

Por otra parte, la aceptación pura y simple también puede hacer referencia a la aceptación de la herencia en la que, en el seno de su liquidación para el pago de las deudas hereditarias, ha sobrevenido la responsabilidad *ultra vires*, que como ha sido expuesto con anterioridad, no es un fenómeno inherente a la aceptación hereditaria, sino que se trata de una incidencia de la liquidación. En este sentido, entiende PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, que la aceptación pura y simple es un acto complejo⁴³. Y ello porque, sobre la mera aceptación del carácter de heredero, es decir, de sucesor universal del causante, se produce una responsabilidad cualificada de las deudas inherentes a tal condición, debido a que se suscita un apartamiento de la disciplina liquidatoria legal.

Con lo anterior, llegamos a una tesis fundamental de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, y es que el heredero a beneficio de inventario es el único heredero puro, porque es en su régimen jurídico donde se despliegan de forma clara los efectos de la sucesión universal, y por ello responde únicamente con los bienes de la herencia, conforme indica el art. 1023.1º CC. Por lo tanto, para el referido autor, la figura del heredero a beneficio de inventario es la institucionalmente normal, a lo cual no supone obstáculo alguno el que no sea, en la práctica, frecuente su uso. Atender a este criterio, supone, por lo tanto, que los supuestos de pérdida del beneficio de inventario han de ser interpretados de forma estricta, que los poderes que el heredero que acepta pura y simplemente han de ser los mismos que los del heredero a beneficio de inventario, y que al integrarse el régimen del heredero a beneficio de inventario con el puro y simple, la confusión patrimonial que se

43 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "La herencia", cit., p. 131-133.

produce entre el patrimonio de este último y el del caudal hereditario únicamente podrá ser en detrimento del heredero, pero nunca respecto de terceros⁴⁴.

Esta postura doctrinal considero que puede tener un engarce interesante con lo que la doctrina francesa ha denominado la inorganización de la liquidación del pasivo hereditario, haciendo referencia a que, en la mayoría de ordenamientos del sistema continental, no existe un sistema de organización que permita realizar en virtud de un sistema ordenado un pago de las cargas hereditarias, sino que el heredero debe ir pagando a los deudores conforme se presentan⁴⁵. No obstante, es de destacar que, la misma doctrina francesa, realiza una vinculación entre la inorganización del sistema de liquidación del pasivo hereditario con la responsabilidad *ultra vires* del heredero, y de un sistema que sí que cuenta con una organización, mejor o peor, establecida por el ordenamiento jurídico con la responsabilidad *intra vires*⁴⁶. Es decir, como argumento más pragmático que propiamente subyacente de la propia interpretación del articulado del Código civil, sí que resulta pertinente, en aras de la seguridad jurídica, entender que, además de todos los criterios jurídicos expresados con anterioridad, es preferible, como sistema general, uno que prevea la organización en la liquidación del pasivo hereditario.

B) Régimen de los acreedores como normal general en la responsabilidad por las cargas hereditarias.

Se ha indicado en el inicio de este apartado que se debía partir de la premisa de que el patrimonio hereditario está afecto a las cargas hereditarias, es decir, dicho patrimonio hereditario es una masa de bienes diferenciada del caudal privado del heredero que responde de todas las cargas inherentes al caudal relicto, y solo la satisfacción de dichas cargas supone la confusión con el patrimonio personal del sucesor universal⁴⁷. Lo anterior no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, sino que tiene su raigambre en nuestro Derecho histórico, con efectos también como principio general del derecho en nuestro ordenamiento actual, y es el concepto residual de la herencia, es decir, se impone el criterio de que “primero es pagar que heredar”, y el cual ha de ser vinculado, de forma inextricable, con

44 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: “La herencia”, cit., pp. 133-134. “Entender el fenómeno sucesorio de modo que produzca estas alteraciones en las obligaciones del causante es desorbitar el fenómeno sucesorio, y dar a actos unilaterales un efecto novatorio o modificativo de las obligaciones para el que no hay base legal.” (P.114).

45 GARCÍA GOLDAR, M.: “La liquidación”, cit. pp. 332 y ss. Si bien, la referencia a que el pago de los acreedores conforme se presentan, tiene una gran cantidad de matizaciones.

46 GARCÍA RUBIO, M. P.: “La distribución”, cit., pp.174-175.

47 ALBALADEJO, M.: *Curso de derecho civil V. Derecho de sucesiones*, Edisofer, Barcelona, Tomo V, 2015, pp. 115-116.

que el patrimonio hereditario es autónomo y diferenciado hasta la satisfacción del pasivo hereditario⁴⁸.

Por otra parte, es necesario atender adecuadamente a que, conforme ha sido indicado con anterioridad, las cargas hereditarias están compuestas por diversos grupos, pero no todo el caudal relicto responde, de forma igualitaria, de todas las cargas hereditarias del mismo modo. En tal sentido, y en virtud de todo lo que ha sido previamente expuesto, el orden de prelación de las cargas es el siguiente⁴⁹:

i.- En primer lugar, los créditos con la herencia, es decir, las deudas contraídas por el causante en vida y que no se han extinguido por su fallecimiento. La preeminencia de estas deudas se justifica, fundamentalmente, en la regulación que en el Código se establece respecto del beneficio de inventario (v. gr. arts. 1026, 1027, 1029 CC).

ii.- En segundo lugar, los legados, según su propio orden de prelación (ex art. 887 CC). La preponderancia de estos legados tiene su razón de ser en la misma razón previamente expuesta.

iii.- En tercer lugar, los créditos personales contra el heredero. Ello deriva, además de lo anterior, de la no confusión de los patrimonios del sucesor universal con el caudal relicto, dado que de lo contrario se produciría una equiparación entre los acreedores personales del heredero y los del finado.

Los acreedores, como ocurre en cualquier sucesión de deudas, van a conservar todas las posibilidades de acción frente al patrimonio hereditario, que es, como se ha indicado, autónomo y diferenciado. En consonancia con ello, los herederos, como deudores, o codeudores, van a tener a su disposición todas las posibilidades que les son inherentes, pudiendo, como sucesores en la personalidad del causante, incluso interponer las excepciones personales del *de cuius*.

Para la cuestión de la que es objeto el presente trabajo, es interesante tratar, también, la cuestión del régimen de legitimación pasiva en el supuesto de pluralidad de herederos, por lo que se refiere a la reclamación de las deudas hereditarias. En tal sentido, resulta pertinente separar esta exposición entre que la reclamación sea previa o posterior a la partición. En el primero de los supuestos, no se plantea especialidad alguna, serán responsables todos los herederos en cuanto administradores del patrimonio hereditario, siendo tal responsabilidad de carácter solidario. Plantea más aristas el caso de que tal reclamación sea posterior a la partición hereditaria. La doctrina tradicional venía defendiendo que, tras la

48 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "La herencia", cit., pp. 100-101.

49 ALBALADEJO, M.: "Curso de derecho", cit., p. 116; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "La herencia", cit., pp. 159-165.

partición hereditaria, se produce un cambio en el tipo de responsabilidad por las cargas hereditarias, en el sentido que la responsabilidad *cum viribus* se transforma en responsabilidad *pro viribus*, dimanante ello del art. 1084.I CC⁵⁰. No obstante, tal no es la interpretación que subyace del referido precepto, sino que, tras la partición, los bienes hereditarios, aunque hayan sido concretamente asignados a cada uno de los herederos, siguen especialmente afectos al pago de las referidas cargas hereditarias, y por tanto, se mantiene tal responsabilidad *cum viribus*, dado que sus efectos, de la lectura de los arts. 1021 y 1023.Iº CC no se circunscriben a etapas concretas del proceso sucesorio, sino que mantienen su vigencia a lo largo del mismo⁵¹. En todo caso, se mantiene la solidaridad de la responsabilidad previamente enunciada.

2. Supuestos de limitación de la responsabilidad *ex lege*.

Todo heredero, como indica el art. 1010 CC, puede hacer uso del beneficio de inventario, aunque medie una prohibición expresa por parte del testador, pero sometido, como norma general, a una serie de requisitos de carácter legal o formal, como son, fundamentalmente, la declaración expresa de querer hacer uso del beneficio de inventario o la realización de un inventario con todas las exigencias de los arts. 1013 y ss. CC⁵². Por lo tanto, la aceptación de la herencia a beneficio de inventario es un acto solemne que debe ser realizado ante notario.

No obstante lo anterior, es cierto también que existen ciertas situaciones en que, el ordenamiento jurídico impone la limitación de la responsabilidad por las deudas hereditarias a aquellos que van a ostentar la condición jurídica de heredero, con independencia de que se solicite o no el beneficio de inventario y con independencia de que se cumplan o no los requisitos legales y formales para el mismo⁵³. Son supuestos que se pueden identificar por determinadas fórmulas concretas ("se entenderá aceptada a beneficio de inventario") o porque realmente es la interpretación que subyace del análisis de las mismas, por ser lo más conveniente.

Antes de realizar la enumeración de las concretas situaciones en que opera la limitación *ex lege* de la responsabilidad por las deudas hereditarias, o los supuestos en que puede operar, me parece oportuno realizar una distinción. MARÍN CALERO⁵⁴ divide las anteriores situaciones en tres grupos distintos: en primer lugar, los supuestos en que es obligatorio el uso del expediente del beneficio

50 GARCÍA RUBIO, M. P.: "La distribución", cit., p. 191.

51 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "La herencia", cit., pp. 201-202.

52 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: "La aceptación de la herencia a beneficio de inventario", en, AA.VV.: *Las deudas de la herencia* (dir. M. ESPEJO y J. P. MURGA), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, p. 88.

53 GARCÍA GOLDAR, M.: "La liquidación", cit. p. 373.

54 MARÍN CALERO, C.: "Aceptación de la herencia a beneficio de inventario", Aferre, Barcelona, 2021.

de inventario, donde esencialmente incluye a las personas con discapacidad con medidas de apoyo sustitutivas de su voluntad y a los menores, el segundo grupo son aquellos supuestos en los que es innecesario promover el expediente de beneficio de inventario para que este despliegue totalmente sus efectos jurídicos⁵⁵, y por último aquellos supuestos en que no se requiere de ningún expediente ni del cumplimiento de ningún requisito legal para que se aplique una limitación de la referida responsabilidad, donde fundamentalmente encontramos la herencia a favor del Estado. Por otra parte, GARCÍA GOLDAR⁵⁶, distingue dos grupos, en primer lugar los supuestos en que la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, siendo donde están la mayoría de los previamente indicados, y por otra parte los supuestos de responsabilidad limitada atípica, donde encontramos los supuestos de los arts. 995 y 1021 CC.

Con lo anterior, y atendiendo a que existen diversos enfoques acerca de cómo han de ser agrupados los distintos supuestos, conviene ahora realizar la enumeración de los distintos supuestos en que opera, o puede operar, la responsabilidad *ex lege*, por las deudas hereditarias:

i.- Sucesión en favor del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 957 CC y 20 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

ii.- Sucesión en favor de fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en el 22.I de la Ley de Fundaciones⁵⁷.

iii.- Herencia de un causante que se encontraba en situación de concurso de acreedores, de conformidad con el art. 571 LC, así como el supuesto de herencia en situación de concurso de acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 568 y 569 LC.

iv.- Herencia dejada en favor de los pobres, de conformidad con lo dispuesto en el art. 992. II CC.

v.- El supuesto concreto contemplado en el art. 1021 CC, en cuyo tenor literal se dispone: “El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en

55 Supuesto del art. 1021 CC, supuesto en que el causante estaba en concurso o la herencia está en situación de concurso, supuesto de herencia en favor de una fundación, supuesto de herencia dejada a los pobres, supuesto del art. 1001 CC o supuesto del art. 995 CC.

56 GARCÍA GOLDAR, M.: “La liquidación”, cit. pp. 373- 378.

57 La diferencia, no obstante, entre la limitación automática por las deudas hereditarias entre la sucesión en favor del Estado y en favor de las fundaciones es más que palpable, dado que en el caso del Estado, en ningún momento entra en juego ninguno de los preceptos sobre el beneficio de inventario, es decir, es un supuesto que, como se ha indicado previamente, no requiere de expediente ni formalismo. No obstante, en el caso de las fundaciones, como ocurre en muchos de los que se enumeran, pese a que la limitación opera *ex lege*, sí que operan los requisitos y formalismos beneficio de inventario, dado que como dispone el art. 22.I.II de la Ley de Fundaciones, los patronos responderán de los supuestos de pérdida del beneficio de inventario contemplados en el art. 1024 CC. Vid. LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: “La aceptación”, cit., p. 90.

posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados". Como se ha indicado previamente, GARCÍA GOLDAR estima que se trata de un supuesto de responsabilidad atípica, y ello fundamentalmente porque el heredero no responderá de las deudas con todos los bienes hereditarios, sino únicamente con aquellos bienes que le sean entregados⁵⁸.

vi.- El supuesto concreto contemplado en el art. 995 CC, el cual dispone: "Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal".

vii.- Los menores no emancipados sometidos a patria potestad en los supuestos en que haya sido denegada la autorización judicial para la repudiación de la herencia (art. 166.II CC).

viii.- La aceptación de la herencia por parte de la representación legal de las personas con discapacidad que tengan constituidas medidas de apoyo sustitutivas de su voluntad, cuando no recaben la autorización judicial para aceptar pura y simplemente o para repudiar la herencia (*a contrario sensu* art. 287.5º CC y art. 95.2 LJV).

Dado el objeto que se está tratando en el presente artículo, y por la economía del mismo, únicamente se hará referencia al estudio concreto de los dos últimos supuestos de la anterior enumeración, dado que, además, son los que generan una división doctrinal más apremiante.

La principal problemática, como se habrá podido intuir, responde fundamentalmente a si, en los supuestos referidos a los menores y a las personas con discapacidad con dicho tipo de representación legal, les son de aplicación el conjunto de requisitos y formalidades que nuestro Código impone para los supuestos ordinarios de solicitud del beneficio de inventario. Es decir, las personas que ostentan la patria potestad o la representación legal, ¿han de proceder a solicitar la declaración beneficio a Notario autorizante, y, para ello, aportar un inventario detallado del activo y pasivo del caudal relicto?

Al respecto, encontramos principalmente dos vertientes. La primera de las corrientes doctrinales, encabezada por ALBALADEJO⁵⁹, viene a señalar que a tales situaciones ha de ser siempre, y en todo caso, aplicable la responsabilidad *intra*

58 GARCÍA GOLDAR, M.: "La liquidación", cit. p. 378.

59 ALBALADEJO, M.: "La llamada aceptación entendida a beneficio de inventario", *Actualidad civil*, núm. 2, 1995, pp. 265-282.

vires, por lo que, entiende el referido autor que no será necesario el cumplimiento de los requisitos legales y formales que se exigen para limitar la responsabilidad respecto de las cargas hereditarias.

Dicha visión ha sido rebatida desde diversos puntos de vista. Por ejemplo, LORA-TAMAYO ha entendido que, si bien es cierto que no es necesaria una declaración especial para que la herencia sea aceptada a beneficio de inventario en tales supuestos, ello no significa en ningún caso, de forma automática, el incumplimiento de los requisitos legales y formales no pueda tener una serie de consecuencias legales en la responsabilidad por las cargas hereditarias. Bajo el punto de vista del referido autor, en todo caso, tampoco es viable, en las merítadas situaciones respecto de las personas con discapacidad y menores, que la consecución o no de los efectos del beneficio de inventario dependa únicamente de la representación legal o de la patria potestad, porque nos encontraríamos ante un supuesto de eventual desprotección de la vulnerabilidad. Como solución a lo anterior, se plantea la posibilidad de que, los eventuales daños que se pudieran generar en los acreedores, sean indemnizados, ya sea personalmente por el representante legal o por el propio patrimonio de la persona con discapacidad o el menor⁶⁰.

En el sentido previamente indicado, PÉREZ ÁLVAREZ también sostiene la tesis de que, para que puedan ser de aplicación los efectos del beneficio de inventario, en relación con herencias aceptadas por los representantes legales de los menores y de las personas con discapacidad, es exigible la formalización de dicha aceptación. Ello conduce a que, en tales supuestos, no resulta excusable la práctica de los trámites notariales pertinentes, relativos a la formación del inventario, y todo lo anterior bajo la fundamentación de que la aceptación beneficiaria es un acto expreso y formal. Por ello la conclusión del autor es que, en los supuestos de que la voluntad de la persona con discapacidad se vea sustituida mediante las medidas de apoyo pertinentes para este tipo de negocios jurídicos, cuando se produce la denegación en sede judicial de la autorización para la repudiación de la herencia o para la aceptación pura y simple, ello conlleva la obligación para los curadores con funciones de representación de solicitar y formalizar el beneficio de inventario⁶¹.

Bajo mi punto de vista, todas las visiones anteriores no dejan de tratar de aislar una problemática que es más general que todo eso. En este sentido, conviene aportar un repaso, muy sucinto, de ciertos criterios adoptados tanto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante "Dirección General"), como de resoluciones jurisdiccionales.

60 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: "La aceptación", cit., pp. 89-91.

61 PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: *El beneficio de inventario*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 44-47.

Por lo que se refiere a la Dirección General, aunque no se haya pronunciado, que tenga constancia, sobre esta concreta problemática en una resolución, sí que ha tendido a adoptar una posición más cercana a la tesis de que la herencia de las personas con discapacidad con medidas de apoyo representativas, se ha de “entender aceptada a beneficio de inventario”, es decir, que ha de operar una limitación automática de la responsabilidad por las deudas hereditarias, de forma muy similar a lo que ocurre en las herencias aceptadas por el Estado (ex art. 957 CC). Lo anterior subyace, de forma muy clara, de la Resolución de 26 de junio de 2019, en la cual, indica lo siguiente la Dirección General: “(...) ciertamente, el Código Civil establece que será necesaria autorización judicial para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia. No obstante, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, debe considerarse válida la aceptación realizada y producidos los efectos del beneficio de inventario a favor del tutelado, de suerte que las consecuencias de la eventual inobservancia por el tutor del requisito legal debatido han de quedar limitadas al ámbito de la responsabilidad de dicho representante legal por incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de su cargo”.

Por otra parte, y si bien no es tan esclarecedora, conviene atender a la Resolución de la Dirección General de 1 de junio de 2012: “Por lo que se refiere al apartado 4 del artículo 271 del Código Civil, al que también alude la nota calificadora, que exige autorización judicial a la tutora para la aceptación de herencia sin beneficio de inventario, es cierto que la elevación a público del contrato privado suscrito por el causante sólo puede ser realizado por quienes acrediten su carácter de herederos, conforme a lo que establece el citado párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por lo que la actuación de la tutora en representación del tutelado, al ratificar un contrato privado realizado por el causante, implica aceptación tácita conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 999 del Código Civil, que considera aceptación tácita, entre otros casos, la que se hace por medio de actos «que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de herederos», que es precisamente lo que exige el citado artículo 20.4.º de la Ley Hipotecaria para la ratificación del contrato privado firmado por el causante. En este sentido, procede confirmar la nota calificadora en cuanto al segundo defecto relacionado con la exigencia del apartado 4 del artículo 271 del Código Civil, si bien el defecto ha de considerarse subsanable mediante la correspondiente declaración de la tutora en documento público en el sentido de realizar la aceptación a beneficio de inventario en nombre del incapacitado, teniendo en cuenta que ello es posible dadas las especialidades de una aceptación tácita y de tratarse de un acto debido, sin necesidad si se subsanase de ese modo de la autorización judicial.”

Por lo tanto, como se puede observar, nuestra Dirección General mantiene un criterio bastante proclive a la ausencia de las formas y requisitos exigidos

y exigibles para el surgimiento de los efectos del beneficio de inventario, considerando que las eventuales dejaciones o faltas de los representantes legales son, en todo caso, subsanables, y prácticamente que no son exigibles. Ello puede responder, considero, a su concepción especialmente paternalista con las personas con discapacidad, como subyace de la Resolución de 25 de febrero de 2021⁶², y por lo tanto como especial reticencia a considerar de forma igualitaria la capacidad jurídica de las personas con discapacidad⁶³.

Por parte de las resoluciones jurisdiccionales, las mismas también parece que plantean una exégesis similar de la problemática expuesta. Un buen ejemplo de ello es la SAP Asturias 13 de junio de 2005⁶⁴, que si bien es cierto trata un supuesto de cómo han de ser interpretados los supuestos de pérdida del beneficio de inventario en situaciones en que concurre un menor de edad, creo que aporta conclusiones relevantes para el presente análisis: “Llegados a este punto, y si bien Doña Dolores , como queda dicho realizó el acto formal de la aceptación, y lo hizo a beneficio de inventario, mas sin acompañar la relación que exige el art. 1013 del CC en tales casos, ni existir constancia de haberla confeccionado posteriormente. Dicho precepto exige que en tal caso la declaración de aceptación vaya precedida o seguida de un inventario de todos los bienes de la herencia, señalando que dicha declaración no producirá efecto, lo que plantea la cuestión de si tal carencia de efecto se refiere simplemente al beneficio de inventario o a la propia aceptación, de manera que en el primer caso habría de entenderse como aceptada la herencia pura y simplemente, y en el segundo caso, como no producido dicho acto. El art. 1.018 CC, al contemplar el caso en el que no se ha llegado a confeccionar el inventario por culpa o negligencia del heredero, señala que la aceptación ha de entenderse pura y simple, con lo que si lo aplicamos analógicamente al supuesto del art. 1.013 antes visto la solución sería obvia. Ahora bien, como certeramente señaló el Sr. Juez de instancia, la doctrina y Jurisprudencia han mitigado este rigor respecto a los supuestos de menores no habilitados, de ahí que no proceda aplicar tal sanción, que es lo que en suma lleva a efecto el juzgador. En suma, se produjo la aceptación de la herencia y con independencia de si a la postre la misma debería haberse aceptada puramente o no, es ésta una cuestión que, tal y como quedó resuelta en la sentencia, no se ha discutido, ya que en realidad el debate se recondujo al hecho de entender que el hoy recurrente no ostentaba la cualidad de heredero, al no haberse realizado la aceptación y, por ende, la legitimación en su caso debería corresponder a la herencia yacente. En atención a lo expuesto, y habiendo acreditado la parte actora el abono de los gastos que reclama, el recurso debe rechazarse”.

62 “(...) aquellos actos jurídicos que puedan poner en riesgo la situación personal o económica del discapacitado merezcan por nuestra parte una mayor desconfianza”.

63 MARÍN CALERO, C.: “Aceptación de”, cit., p.57.

64 Núm. rec. 238/2005.

III. CONCLUSIONES.

Considero, después de la exposición de las diversas consideraciones doctrinales y la aproximación al criterio que parece que se dimana de la doctrina de la Dirección General y de ciertas resoluciones jurisdiccionales, que no se ha procedido al enfoque adecuado.

Al analizar esta cuestión, se llega a la conclusión de que se ha de adoptar alguna de las alternativas indicadas, o se acepta que, para que sean de aplicación los efectos inherentes al beneficio de inventario es necesario que se proceda al cumplimiento de los requisitos formales exigidos, o que se puede prescindir de los mismos, no siendo relevante a los anteriores efectos que se proceda a realizar una solicitud expresa del beneficio de inventario o el inventario, concebido como un requisito imperativo en dicha sede. Y ello trasciende el mero ámbito de la amplitud del régimen de responsabilidad por las deudas hereditarias, afectando a la propia conducta que en el cumplimiento de tales deudas haya de ser adoptada por el representante legal o por la propia persona con discapacidad, dado que la doctrina de nuestro Alto Tribunal concibe los supuestos de pérdida de beneficio de inventario desde un punto de vista conductual⁶⁵.

Es cierto, como indica MARÍN CALERO⁶⁶, que de la lectura literal del Código parece que subyace la primera de las alternativas previamente indicadas, dado que, en ningún precepto, se hace referencia a que la herencia aceptada por representante legal de persona con discapacidad deba entenderse aceptada a beneficio de inventario, como ocurre en los demás supuestos expuestos (v. gr. el Estado, las fundaciones etc.). El mismo autor entiende que, pese a la doctrina de la Dirección General, no parece que pueda tener un buen acople el supuesto de las personas con discapacidad con el que rige al Estado, en cuanto a una limitación automática *ex lege*. En dicho punto, coincido plenamente con el precitado autor, creo que no es comparable un régimen con el otro, dado el origen y diferencia que tales responsabilidades por las deudas hereditarias tienen, y a las concretas circunstancias que rodean a cada uno. En todo caso, considero que puede tener más sentido esta comparativa respecto de la responsabilidad por las deudas hereditarias que las fundaciones tienen, de acuerdo a lo que indicaré a continuación y a la lectura del art. 22 LF.

Pese a ello, no me parece del todo satisfactoria su primera conclusión, en cuanto a que de la lectura de los preceptos del Código deba concluirse que el régimen aplicable es el general para el beneficio de inventario. Bajo mi punto de vista, en este sentido hemos de seguir también a PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, el cual,

⁶⁵ STS II de noviembre de 2025, núm. rec. 4914/2020.

⁶⁶ MARÍN CALERO, C.: "Aceptación de", cit., p.54.

con carácter general, consideraba que, al ser el beneficio de inventario el régimen general operativo en nuestro ordenamiento jurídico, por ser la responsabilidad *intra vires* la institucionalmente aplicable, se ha de proceder a una interpretación restrictiva de los supuestos y efectos de la pérdida del beneficio de inventario, o de su no consecución⁶⁷. Por lo tanto, para el caso de las personas con discapacidad con medidas de apoyo representativas, con más razón es necesario aplicar tal criterio flexible, y con mayor profundidad, dado que no resulta jurídicamente adecuado dejar en manos de un representante legal algo tan delicado como la responsabilidad por las cargas hereditarias, más ante un supuesto de vulnerabilidad jurídicamente protegible.

Con todo lo anterior, mi conclusión fundamental es que, si bien hay que aplicar un criterio flexible a la interpretación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de los efectos del beneficio de inventario, así como a los supuestos de pérdida del mismo, máxime cuando nos encontremos en contextos de vulnerabilidad, ello no obsta que tales requisitos están prescritos legalmente, y por lo tanto habrán de ser cumplimentados, dentro de sus posibilidades, por los representantes legales, sin que su omisión pueda suponer un perjuicio para la persona con discapacidad, o para los acreedores del causante, y siempre entendiendo dichos criterios restrictivos de pérdida del beneficio de inventario desde la perspectiva de la negligencia. Es por lo anterior, y siendo que en esto discrepo de lo que, como se ha indicado previamente, refería LORA-TAMAYO⁶⁸, las eventuales responsabilidades que de la actuación negligente del representante legal se puedan derivar, especialmente respecto de los acreedores y los legatarios, responderá en todo caso dicho representante legal, así como respecto de los daños que se pudieran irrogar a la persona con discapacidad, siendo que considero de perfecta aplicación para ello el art. 294 CC, así como la eventual responsabilidad civil extracontractual que se pudiera derivar.

67 Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: “La herencia”, cit., pp. 134-135: “Este criterio restrictivo sirve para reforzar la opinión de que el tutor, por sí solo, con sus omisiones, no puede determinar en el pupilo las sanciones de la aceptación pura y simple”.

68 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: “La aceptación”, cit., pp. 89-91.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: "La llamada aceptación entendida a beneficio de inventario", *Actualidad civil*, núm. 2, 1995.

ALBALADEJO, M.: *Curso de derecho civil V. Derecho de sucesiones*, Edisofer, Barcelona, Tomo V, 2015.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Sobre la Ley 8/2021, para el apoyo de a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 113, 2021.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La aceptación y repudiación de la herencia hechas por persona con discapacidad", en AA.VV.: *Autonomía privada, familias y herencia* (dir. por M. A. EGUSQUIZA BALMADEA y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Colex, Madrid, 2024.

CLEMENTE DE DIEGO, F.: *Instituciones de Derecho civil español*, Imprenta de Juan Pueyo, Tomo III, Madrid, 1932.

COSTAS RODAL, L.: *Autonomía y apoyo de la persona con discapacidad en el ámbito sucesorio tras la ley 8/2021*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

DE VERDA BEAMONTE, J. R.: "Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 115, julio-diciembre 2022.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Lecciones de Derecho Civil*, Universidad de Valencia, Valencia, 1967.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistemas de Derecho Civil*, Tecnos, Volumen IV, Tomo 2, Madrid, 2017.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.:

- "El ejercicio del «ius delationis» por la persona en situación de discapacidad", en AA.VV.: *Cuestiones actuales del Derecho de sucesiones* (dir. M. ESPEJO, J. P. MURGA y M. A. MARTOS) Atelier, Barcelona, 2026.
- "La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en situación de discapacidad", en AA.VV.: *La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones* (dir. M. ESPEJO LERDO DE TEJADA y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.

GALVÁN GALLEGOS, A.: *La herencia: contenido y aceptación. La aceptación y repudiación de la herencia*, La ley-Actualidad, Madrid, 2000.

GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas desconocidas o sobrevenidas*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.

GARCÍA RUBIO, M. P.:

- "La capacidad para contratar de las personas con discapacidad", en AA.VV.: *Estudios de Derecho de contratos* (dir. A. M. MORALES MORENO), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022.
- *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Civitas, Universidad de León, 1989.

GINOT LLOBATERAS, F.: "La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral", *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 4, 1950.

GITRAMA GONZÁLEZ, M.: "Comentario al art. 992", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. M. ALBALADEJO), Madrid, EDESA, Tomo XIV, vol. 1º, 1989.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1989.

JORDANO FRAGA, J.:

- *La sucesión en el "ius delationi".. Una contribución a la adquisición sucesorio mortis causa*, Civitas, Madrid, 1990.
- *Los acreedores del llamado a una sucesión <<mortis causa>>, ante el ejercicio por éste del ius delationis*, Centro de estudios registrales, Madrid, 1996.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: "La aceptación de la herencia a beneficio de inventario", en AA.VV.: *Las deudas de la herencia* (dir. M. ESPEJO y J. P. MURGA), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022.

MARÍN CALERO, C.: "Aceptación de la herencia a beneficio de inventario", Aferre, Barcelona, 2021.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: "La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?", en AA.VV.:

Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad (dir. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y GARCIA MAYO, M.), Bosch, Madrid, 2021.

PAÑOS PÉREZ, A.: "Ejercicio de la capacidad jurídica en personas con discapacidad: Límites a la autonomía de la voluntad e imputabilidad civil", *Revista de Derecho Civil*, vol. 12, núm. 4, 2025.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2009.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: *El beneficio de inventario*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones común: estudios sistemático y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, 3er tomo, Valencia, 2020.

REPRESA POLO, M. P.: "Comentario al art. 996", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. C. GUILARTE MARTIN CALERO), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.

RUBIO GARRIDO, T.: "La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?", *InDret*, núm. 3, 2022.

VICANDI MARTÍNEZ, A.: La repudiación de la herencia: Una visión de conjunto", en AA.VV.: *El Patrimonio Sucesorio: Reflexiones para un debate reformista* (dir. F. LLEDÓ YAGÜE), Dykinson, Madrid, 2014.